Se suscribe à este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao, à 4 rs. mes, 11 por trimestre y 10 porano.



Los artículos, avisos y reclemaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte; sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETT OFFILE DE BUSGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular Núm. 191.

Ha llamado extraordinariamente milatencion el reprensible descuido de los Alcaldes en no remitir á este Gobierno los estados del número, conducta, circustancias y vicisitudes de los penados sugetos á la vigilancia de la autoridad, segun les está mandado en la Real órden de 28 de noviembre de 1849. Diversas veces les he recordado esta obligacion con obgeto de no adoptar medidas severas que repugnase á mi carácter, á pesar de esto, son muy pocos los que ban cumplido este deber, y su omision no admite disculpa de ningun género que atenue su responsabilidad, por que á la par que el servicio es de la mavor importancia, no exige gran trabajo, y si solo el cuidado de llenar este deber á su tiempo.

Siéndome sensible castigar à los alcaldes que se hallan en descubierto, por mas que se hayan hecho acreedores à ello, he acordado suspender por hahora toda medida de rigor, previniéndoles, que si para el dia 9 de mayo próximo, no se han recibido en este Gobierno los mencionados estados, espediré aunque con disgusto, comisionados de apremio para que los recojan à su costa y la de los secretarios de ayuntamiento, y lo que verificaré en los trimestres sucesivos si reincidiesen en semejante omision. Burgos 25 de abril de 1854.—El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

Otra núm. 192.

Administracion principale de Hacienda pública de la provin cia de Burgos.

Apesar de haber remitido esta Administracion á principios de marzo anterior a todos los pueblos de la provincia, las propuestas de Péritos repartidores impresas para que fuesen cubiertas, con arreglo á notas que se estamparon al final de ellas y devueltas para el 25 del mismo mes, hay sin embargo corporaciones municipales que dando pruevas evidentes de su morosidad, han dejado de cumplir con esta obligacion; en su consecuencia se previene à las que se hallan en este caso que es indispensable obren en la Administracion dichas propuestas para el dia 1°, de mayo próximo en la intelgencia que las que asi no lo verifiquen sufriran los efectos del apremio.

Al mismo tiempo se encarga con especialidad á los Ayuntamientos que hayan recibido los nombramientos de péritos repartidores hechos por esta Oficina, manifiesten el dia en que quedan constituidas las Juntas periciales que han de entender en los trabajos de repartimiento y demas correspondientes al año inmediato. Burgos 25 de abril de 1354.

—Eugenio Maria Perez.

Otra núm. 193.

El Exemo Sr. Comandante general Gobernador militar de está capital en 21 del que rige, me dice lo que sigue:

El Exemo. Sr. capitan general de este distrito en oficio de ayer me dice lo siguiente: - Excmo - Por Real orden de 11 del actual inserta en el num. 2, tomo 1 º del Bo etin oficial de Ministerio de la Guerra, se me encarga dé parte de las defunciones de todo aforado de guerra que ocurran en el distrito de mi mando para poder dar vo el debido cumplimiento á dicha soberana disposicion cuento con la cooperación de V. E. al efecto convendra que la ya en ese Gobierno militar un conocimiento exacto de to os los aforados que residen en la provincia de su mando formando des relaciones, una de los que cobran sueldo del Estado, y la otra de los que solo lo disfrutan por años de servicio o por otras causas, y como en esta dependencia solo existe la del primer caso, es adjunto un formulario para que se forme y se me remita con la brevedad que a V. E. le sca posible la del 2.°, en el concepto que para evitar de-mora en la adquisición de las noticias que se reclaman, me parece acertado se ponga V. E. de acuerdo con el Sr. Cobernador civil para que obligue a los alcaldes dén parte de los fallecimientos que puedan ocurrir eu sus pueblos res-pectivos de individuos de la referida clase, lo cual dará principio desde el dia 1.º de mayo próximo.—Lo que trascribo a V. S. a fin de que si lo tiene a bien se sirva ordenar á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, incluso el de esta capital, den parte mensualmente de los aforados de guerra que fallezcan en los mismos, no verificandolo en el caso de no ocurrir ninguna defuncion y que para la f macion de la relacion de los que no cobran sueldo en Estado, prevengana los que se hallen en este caso en sus respectivos pueblos que por si ó persona autorizada presenten en este Gobierno militar para antes del mes próximo, los diplomas ó licencias absolutas para tomar las anotaciones ne-cesarias todo en obsequio del mejor servicio de S. M.

Lo que se inserta en el Boletin oficial ú fin de que los alcaldes de los pueblos en los cuales existan aforados de grerra dén inmediatamente el parte mensual y cumplan todo cuanto se dispone en la preinserta consuniración — Burgos 25 de abril de 1854 — Sebastian Garcia Pego.

Continuacion del Real decreto inserto en la Gaceta del dia 12 del actual.

Art 16. La referida Junta propendra, con la mayor prentitud posible, una terna compuesta de individuos del mismo grado y ca goria si habiese número suficiente, y en caso de no haberle, comp e ari con los de mayor mérito, pertenecientes al grado inferior inmediato.

Cuando el número de pretendientes no alcance para formar ter-na, propondra la Junta de sanidad, si lo estimare oportuno, equel ó aquellos que hayan pretendido; pero tambien podrá cuan-do lo juzgue conveniente proponer que vuelva à publicarse de nuevo la vacente.

Si publicada segunda vez no alcanzase todavía el número de retendientes para formar terna, racaerà por necesidad el nom-

bramiento en uno de los que hubiesen pretendido. En sin, si ocurriese el caso de no haber pretendientes à un partido despues de anunciada tres veces la vacante, volverá à ananciarse de nuevo a unestando la asignación hasta el punto que el ayuntamiento juzgue conveniente, con la aprobación del

Gobernador Art. 17. Las Juntas provinciales de sanidad harán siempre las propuestas con sujecion rigoresa à las siguientes escalas, dan-do en todos los casos la preferencia à los que en ellas ocupen grado mas elevado, y entre los de un grado mismo à tos que re-unan mayores merecimientos.

Crando sea de médico la vacante que haya de proveerse, se

sujetarân estrictamente las Juntas à la siguiente graduacion o es cala de categorias.

Primero. Los doctores con grado académico que sean ó havan sido vocales de algun cuerpo consultivo superior del Cobierno con carácter médico y los catedráticos numerarios de las facuitades de medicina del reino.

Segundo. Los doctores que tengan igual grado académico y sean ó hayan sido vocates de las Juntas provinciales de sanidad, académicos numeraries de las Reales academias de medicina, consultores del cuerpo de sanidad militar y de la armada ó au-

tores de alguna obra señalada para servir de texto en las esenclas.

Tercero Los doctores académicos que sean ó hayan sido subdelegados de sanidad, los autores de obras científicas que no reunan las condiciones expresadas en el párrafo anterior, los viceconsultores del cuerpo de sanidad militar y los condecorados con

la cruz de epidemias Cuarto. Los doctores académicos en medicina y cirujía, en medicina ó solo en cirujía, si fueren al propio tiempo medicos, y los doctores no académicos y licenciados que sean autores de obras que reunan las condiciones señaladas en el párrafo segun-

do ó estén condecorados con la cruz de epidemias.

Quinto. Los doctores no académicos y los licenciados en ambas facultades ó solamente en medicina que fueren ó hubieren sido subdelegados de sanidad ó autores de obras científicas que no reunan las condiciones marcadas en el párrafo segundo.

Sexto. Los doctores no académicos ó licenciados en ambas fa-

cultades ó solamente en medicina.

Sétimo. Los médicos que no tengan grados académicos. Cuando sea la vacante de cirujano, se atendrán las juntes para hacer las propuestas á la siguente graduación:

Primero. Los doctores académicos en medicina ó cirujía, los doctores no académicos y los licenciados en ambas facultades, segun la escala establecida para la provision de los partidos de

Segundo. Los licenciados en cirujía y los en medicina que fueren ademas cirujanos y hayan sido é sean subdelegados de sauidad, autores do obras científicas, corresponsales de las reales academias de medicina ó estan condecorados con la cruz de epidemias.

Los simplemente licenciados en cirujía y los licencia-

dos en medicina que sean también cirujanos. Cuarte. Los cirujanos de segunda clase que sean 6 hayan sido subdelegados de Sanidad ó escrito obras originales.

Quinto. Los cirujanos de segunda clase. Sexto. Los cirujanos de tercera clase. Los cirujanos de cuarta clase.

La circunstancia de no haber ejercido en los últimos cinco años oficio alguno mecánico al propio tiempo que la profesion elevará a los cirujanos al grado superior inmediato.

Cuando haya, en fin, de proveerse una plaza de farmacéntico titular, se harà la prepuesta con sujecion à la escala siguiente: Primero. Los doctores en farmacia que hayan hecho 6 for-

men parte de a gun cuerpo consultivo superior del Gobierno y los cate naticos númerarios de las facultades de farmacia.

Segundo. Los doctores que sean ó hayan sido vocales de las juntas provinciales de sanidad los consultores de farmacia del Cuerpo de Sanidad Militar y los autores de obras originales señaladas para servir de texto en las escuelas de farmacia.

Tercero. Los doctores que sean ó hayan sido subdelegados de sanidad, los autore de obras científicas no comprendidas en el parrafo anterior, y los viceconsultores del cuerpo de sanidad

Cuarto. Los simples doctores y ticenciados que se ballen en alguno de los casos comprendidos en los párrafos precedentes. Quinto los licenciados.

Sesto. Los farmaceúticos que no tengan grados académicos. Los médicos, los cirujanos y los farmaceúticos cuando llevan diez años de egercicio de su profesion, se comprenderán en el gra-

do inmediato superior à aquel que por sus titulos les corresponde: Art. 18. Serán remitidas las propuestas por los Gobernadores á los ayuntamientos, cuyas corporaciones procederán á elegir en-tre los comprendidos en ellas aquel que fuere mas de su agrado, é inmediatamente darán noticia de la admision al goberdador de

Art. 19. Si el Gobernador hallare la admision acomodada á las disposicion s de este decreto, librará al agraciado el correspondiente titulo que debera ser impreso y espresar las obligaciones y deberes impuestos al interesado, segun la plaza de titular para que se le nombra en el titulo tercero

El alcalde (ó los alcaldes si el partido comprendiese mas de una poblacion) pondrá en este titulo la nota de toma de posesion, en la secretaria de cada Ayuntamiento se llevará un libro espe-cial donde dichos titulos se registren.

A la toma de posesion habra de preceder siempre la presenta-cion al subdetegado correspondiente y al alcalde del diploma que autoriza al interesado para el ejercicio de la profesion que va a

ojereer.
Art. 20. Por derechos de título satisfarán 30 rs. los médicos

y los farmacéuticos, y 20 los cirujanos. Art. 21. Cualquiera transgresion de lo establecido en este título respecto al modo de proveer los partidos vacantes invalidará el nombramiento cuando se presentare reclamacion en contra y fuere probada antes de la toma de posesion.

TITULO TERCERO.

De las obligaciones o deberes de los facultativos titulares.

Art. 22. Tienen los facultativos titulares unos deberes relativos à los pueblos, por cuyo cumplimiento deben velar exclusivamente los alcaldes; y otros relativos al Gobierno, por cuyo cum-plimiento teca sobre todo vetar a los subdelegados, de Sanidad.

Art. 25. Son deberes relativos al servicio de los pueblos y comunes para el médico y para el cirujano los signientes:

Primero. Si el partido fuere de primera clase, asistir en las enfermedades de su profesion á los pobres (Véase el art. 5.º) y prestar auxilio á las personas que no siéndolo lo reclamen cuando no haya en la población otro facultativo autorizado de quien puedan valerse, en cuvo caso tendrán derecho á exigir los hono-

rarios que correspondan por aqual servicio.

Segundo. En los partidos de segunda clase asistir en sus dolencias à todo el vecindario.

Tercero. Los médicos y cirujanos harán á lo menos una visita cada dia á los que padecieren dolencias agudas exentas de inmediato peligro; dos o mas cuando el peligro próximo existiere, y

las que juzgen precisas en las afecciones erónicas.

Cuarto. En los partidos compuestos de mas de un pueblo so-lamente podrá exigirse una visita diaria en las enfermedades agudas, sean ó no graves, observándose no obstante la regla anterior en la poblacion donde el facultativo titular tuviere fijada su re-

Quinto. Asistir á los niños expósitos que se crien en el pueblo ó á cualquiera otro acogido en establecimientos benéficos que accidentalmente se encontrare en él.

Sexto. Concurrir à los jnicios de exenciones para el reempla-del ejército cuando la antoridad determine, en cuyo caso percibirán los honorarios establecidos.

Se imo. No apartarse del pueblo por mas de 24 horas sin permiso del alcatde, ni ausentarse por mas tiempo sin dejar encargado à otro profesor del desempeño de sus obligaciones. Pero en ningun caso podrán prolongarse tales sustituciones mas de tres meses, à no ser por motivo de enfermedad.

Art. 24. Son deberes que hacen relacion al servicio del Go-bierno, comunes al médico y al cirujano.

Asistir à los militares de partidas sueltas é cualquiera otro que enfermase en pueblos donde no haya hospital ni né-dicos castrenses, percibiendo como honorario por cada visita 2 rs. de los 5 que concede la Real órden de 25 de junio de 1851.

Segundo. Prestar los servicios propios de su profesion en los casos médico-legales siempre que las autoridades judiciales lo re-clamen, y en que se acuerda lo mas conveniente, satisfacién lose-les sus honogarios en la forma que determina la Real órden de 21 de junio de 1842.

Tercero. Lievar un registro de todos los menesterosos que Tercero. Llevar un registro de 10dos los menesierosos que asistan cuando el partido sea de primera clase, y de todas fas personas del pueblo que reclamaren su asistencia si fuere de la clase segunda. En este registro se anotará el nombre de cada enfermo, su edad, estado, oficio ó profesion, la dol, acia que sufriere y la terminación que tenga esta.

Cuarto. Dar noticia al subdelegado de sanidad correspondiente de todos los casos de intrusion en el ejercicio de las profesiones médicas considerados de canadamente.

nes médicas que lleguen à su conocimiento.

Quinto. Denunciar al Subdelegado las causas de insalubridad que xistan en el partido.

Sexto. Evacuar los informes relativos á higiene pública á otros asuntos que las autoridades sanitarias les pidan.

Art. 25. Tienen ademas los médicos los siguientes deberes-

Relativos al servicio de los pueblos. Primero inspeccionar las escuelas públicas que se sostienen de

Primero inspeccionar las escuelas públicas que se sostienen de fondos municipales ó provinciales, por lo menos dos veces cada año, á la entrada del invierno y á la del verano.

Segundo. Inspeccionar de ignal manera cualquiera otro establecimiento que el alcalde juzgue conveniente para reconocer su estado de sambridad, como asimismo los cementerios, los matadoros, los comestinles, behidas, etc.

Tercero Comprobar cuantas defunciones ocurran en su partido; dar parte á quien corresponda del resultado de esta comprobaron si fuese necesario; proponer cuando hayan de hacerse inhumaciones, y tomar apuntacion de todas las defunciones en un humaciones, y tomar apuntacion de todas las defunciones en un libro destinado á este fin.

Relativos al servicio del Gobierno.

Primero. Si se manifestase alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, dar parte su tar za al subdelegado de santdad, para que este comuni ne suces à la autoridad sanitaria superior de la provincia cuando lo juzgne conveniente.

Segundo. En casa de reinar una epidemia ó contagio grave, dar per lo menos semanalmente al subdelegadado y à las autoridades gubernativas, si lo pidieren, un parte en que se exprese el números de acquacidas de curados y de muertes, con las observaciones.

re de acometidos, de curados y de muertos, con las observacio-

re de acometidos, de curados y de muertos, con las observaciones que juzguen mas oportunas.

Tercero Llevar en enero de cade año à la autoridad sanitaria superior de la provincia, por conduc o lel subdelegado, una memoria en que aparezcao: un estado le las enfermedades de su profesión que haya asistido en el año anterior; noticia de las enfermedades endémicas, epitémicas 6 contagiosas que se hubiesen manifestado, con espresion del número de invadidos, curados yfunertos y todas las demas noticias que considere oportunas; las causas de insalubridad existentes en la población ó poblaciones confiadas à su cuidado y en los términos de ellas; un estado de los pobres asistidos durante el año, ó de todos los enfermos si el partido fuere de segunda clase; otro estado de las defunmos si el partido fuere de segunda clase; otro estado de las defunciones ocurridas conforme al modelo núm. 1.º; y finalmente una noticia de los intrusos y de las intrusiones notables de que tengan conocimiento.

Se continuará

Otra núm. 194.

El Exeme. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme con fecha 11 del actual la Real orden signiente:

Habiendose suscitado algunas dudas respecto é la inter-pretación del artículo 7,º del Real decreto de 28 de setiembre de 1849, sobre la enagenación de fincas de propios y de Beneficencia, S. M. de acuerdo con lo informado por la lección de Cobernación del Consejo Real se ha servido mandar que en lo sucesivo se entienda que la doble subasta para la enagenacion de los bienes de Beneficencia, de que trata el espresa lo art. 7º., tendrá lugar en los casos que en el mismo se espresan, verificándose una en el pueblo cuya es la finca ó en cuyo termino radique, y otra en la Capital de la provincia De Real orden lo comunico a V. S. para su cumplimiento y demas efectos.

Lo que en su virtud y para los esectos que se espresan, se insertagen el Boletin oficial de la provincia. Burgos 24 de abril de 1854.— El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

Otra núm. 195

En la Gaceta de Malrid núm. 478 correspondiente al dia 23 del actual se halla inserta la Real orden signiente. DIRECCION DE ESTABLECIMIENTOS PENALES,

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Pliego de condiciones aprobado por S. M., bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los presidios de Alcalá de Henares, Badajos, Barcelona, Burgos, Cartage-na, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca y los presidios de las carreteras de Hotril y Vigo y el canal de Isabel II.

1.º La contrata empezará á regir desde el dia 1.º de agosto de 1854, y terminará en fin de Julio de 1857.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimen-

to y medicina á todos los confinados de cada presidio y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.ª La racion se compondrá de las especies y cantida-

des siguientes:

Una y media libra de pan' de municion. Cuatro onzas de garbanzos. Por plaza. Lunes .. Seis id. de judias. Martes .. Ocho id. de paratas. Jueves .. Doce adarmes de aceite. Sábado. Una libra de leña. Dos libras y media de sal· Por cada 100 Una id. de pimenton. plazas: Doce cabezas de ajo.

Cuatro onzas de garbanzos. Miércoles. Cuatro id. de judias.

Cuatro id de arroz o fideos. Viernes... Pan, aceite, leña, sal, pimenton, y ajos, como en los demas dias.

Seis onzas de garbanzos ó judías. Cuatro id de arroz ó fideos

Domingo. Doce adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimentos y ajos, como en los demas dias.

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías. Se con sidera como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que conceden. el art. 104 de la ordenauza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril, Vigo y Canal de Isabel II, y la sopa matutina que se dá á los confinados de las mismas en los dias de trabajo, consistente en cinco tibras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de sal, dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

El alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para el condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerias de 5 de setiembre de 1844, y segun los podidos que haga el facultativo; debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

4.4 Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos. los artículos anteriormente mencionados, y que no se ha-

rá abono alguno por separado.

5.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse préviamente un depósito de 20,060 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado consolidado al precio de cotizacion ó en acciones de carreteras por todo su valor, si la proposicion se limitase á un solo presidio; pero si los comprendiese todos, el depósito será de 200,000 rs. en metálico ó su equivalencia en losefectos indicados.

6.ª Los referidos depósitos se harán en Madrid en la Caja general de depósitos y en las provincias en las sucursales, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposicion parcial y general á juicio del Presidente, que se retendrán hasta que hecha la adjudicacion en virtud de Real orden justifique haber prestado la fianza de que trata la condicion que sigue.

7.ª El contratista ha de mantener constantemente por

via de fianza un repuesto suficiente de suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y a satisfacciou de la Junta económica. Para ello se le facilitará en los mismos establecimentos, si hubiese disposicion, el correspondiente almacen, siendo de cuenta lel contratista la preparacion del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de viveres à las cantidades necesarias para el suministro de 15 diss: y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la Caja de fon los de los establecimientos respectivos.

8.ª El rematante se obliga á tener corriente la franza de que habla la condicion canterior 30 dias después de firmada la escritura, y de no hacerlo, en el término indicado se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable á lo que marcau los pariafos primero y segundo del art. 5.º

del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

9.ª Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efec-

to en el término que se señale.

10. Estará obligado el contratisto á hacer la entrega de las raciones dentro del mismo presidio, nanto por la fuerza de este, como por la de destacamentos dependien tes del mismo que no lleguen à 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos fuere mayor, será de cuenta del contratista el trasporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que aquellos ocupen.

11. Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocer la Junta económica por péritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultasen de mala calidad.

12. Si por disposicion del Gobierno se suprimiere algun presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata desde el dia que el mayor número de confinades marche para dichos puntos.

13. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de

fuego ó mina del establecimiento.

14 Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán al presidente en el acto del remate. Para

extenderlos se observará la fórmula signiente:

«Me conformo en hacer el suministro del presidio de... o el de todos los presidios del reino, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado per la direccion de establecimientos penales, v aprobado por S. M., por el precio de ... maravedis cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 5. a.

15. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito prévio, ó que contenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el actó del remate. En la certificación del depósito deberá omitirse el nombre del proponente,

sustituyéndolo con el lema de la proposicion.

16. Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de un presi lio determinado, ó bien para todos ellos; pero han de presentarse con distincion las parciales de la general, en el concepto de que la subasta no comprende los menores de Africa, ni el de Santa Cruz de Tenerife.

17. Si algun licitador hieiera proposicion parcial y general, no tedrá necesidad de presentar mas fianza que

la fijada para sostener la segunda.

13. A las proposiciones acompañará con separacion otro pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente, y el mismo lema de la proposicion.

19. La subasta se venficará simultáneamente en Madrid y en las capitales de las provincias donde existen los presidios el dia 24 de mayo proximo: en Madrid, á la una de dicho dia, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, aute el Director de e-tablecimientos penales, asistido del Ordenador de pagos del mismo Ministerio, de un individuo del Consejo de admin straci n del Canal de Isabel II y del Oficial del negociad, de presidios; y en las citadas expitales ante los Gobernadores, asistidos con los demás individos de la Junta económica. Se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los, que contengan las proposiciones presentadas, reservando el nombre de los

Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y resultasen ser las mas ventajosas, se abrirá licitación por espacio

de 15 minutos entre l s'intere ados en ellas.

Declarado por el D rector de establecimientos penales, y por los Gobernadores, cuáles sean los mej res postores para la subasta parcial y general, retirarán los demás sus depósitos y los pliegos que contengan los nombres v dominlios; y una vez becha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio. En el correo inmediato à dicha subasta darán los Gobernadores cuenta de todo lo actuado á la Direccion de establecimentos penales, con copia del acta, en que se insertarán literalmenta los recibos de los depósitos y remision de las proposiciones originales que se hubiesen hecho, á fin de que, elevándolo todo á conocimento de S M., recaiga Real resolucion, sin envo requisito el remate no producirá efecto.

20. El importe de las raciones que suministre el, contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta econónmica respectiva, y en su nombre el Comisario, á enyo fin presentará para el dia 4 de cada mes relacion. del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion segunda; y después, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su vista expida la Ordenacion de pagos el oportune libramiento.

21. El contratista prederá la fianza sino comple con

la obligacion contraida.

22. En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

23. El Gobierno se reserva designar hasta el acto del remate el tipo para el precio de cada racion, consignándolo en la forma que previene el art. 3.º del Real

decreto de 27 de febrero de 1852.

24. Fanalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para la Direccion de establecimientos penales y Ordenacion de pagos Madrid 15 de abril de 1854.-El Director, Eugenio Moreno Lopez.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento del público Burgos 25 de rbril de 1854. — El Gobernador,

Sebastian Garcia Pego.

ANUNCIO.

El domingo 23 del actual desapareció de esta ciudad un

Caballo de las señas siguientes:

Pelo castaño oscuro, alzada 6 cuartas y media algo mas, con la espalda derecha esquilada de una untura, un sedal en el pecho y capon. El que sepa su paradero dará aviso, á D. Guillermo Arija, en esta ciudad quien gratificará.

Imp. de Cariñena y Jimenez, frente al parador del Dorao